

Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 744/2021, promovido por el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Subsecretaría de Recursos Humanos; dentro del expediente número **102/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----  
-----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y -----**  
--- y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- El doce de febrero de dos mil veinte, -----  
-, demandó al Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Subsecretaría de Recursos Humanos, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y -----,  
reclamando las siguientes:

**“PRESTACIONES:**

*“El pago de la cantidad de \$658,743.12 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100), salvo error aritmético por diferencia respecto de la cantidad que me fue otorgada por concepto del seguro por Invalidez definitiva, que el demandado tenía contratado a favor de la suscrita, con la compañía aseguradora ----- misma cantidad se origina en virtud de que el*

*pago realizado a la suscrita no corresponde con la totalidad del sueldo que devengaba al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia, tal y como se precisara en la presente demanda, por lo tanto deberá condenarse a las demandadas al pago de tal prestación.*

*Fundo las anteriores prestaciones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

### **HECHOS**

*1.- La suscrita -----, preste mis servicios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, adscrita a Juzgados de Primera Instancia por espacio de aproximadamente 28 años, y derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora durante los mismos años.*

*2.- El 22 de marzo de 2019, en el departamento de salud ocupacional se reunió la COMISION MEDICA DE ISSSTESON, con el fin de realizar evaluación médica a la suscrita -----, determinando lo siguiente: "Dictamen médico de la C. -----, se concluyen los siguientes diagnósticos: Carcinoma ductal infiltrante de mama izquierda, con metástasis a ganglios linfáticos (5 de 14). En base a lo anterior la C. -----, de acuerdo al perfil y a sus funciones laborales, si es portadora de una Invalidez Definitiva..."*

*Esto es así pues que derivado de la Invalidez definitiva, a partir del 01 de abril de 2019 la Secretaria de Hacienda Estatal a través de la subsecretaria de recursos humanos me suspendió de manera definitiva el pago que por concepto de sueldo y demás emolumentos había venido recibiendo como Secretario de acuerdos de juzgado con clave -----, adscrito a juzgados de primera instancia dependiente de supremo tribunal de justicia, según el oficio número ----- elaborado en el gobierno del Estado de Sonora en la Secretaria de Hacienda, Subsecretaria de Recursos Humanos, mismo que suscribe C. P. -----, Subsecretario de recursos humanos del Gobierno del Estado de Sonora, que se anexa a la presente para todos los efectos legales.*

*3.- El salario que se tenía de mi parte por los servicios prestados a la demandada Supremo Tribunal de Justicia, Gobierno del Estado de Sonora, lo era la cantidad de \$29.210.80 (SON: VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 80/100 M. N.) mensualmente, tal como lo demuestra con el original de los talones de cheque emitidos por el Gobierno del Estado de Sonora a la suscrita, que se anexan al presente escrito, para todos los efectos legales.*

*4.- Al ser la suscrita ----- trabajadora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, tenían derechos y obligaciones entre estas últimas estaban los pagos de impuestos entre los que destaca el impuesto sobre productos del trabajo, así como las aportaciones de la seguridad social que me otorgo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; es fundamental manifestar también, que como trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tenía derecho a prestaciones que el gobierno del estado de sonora otorga a sus empleados y entre estas estaba un Seguro de Vida, inmerso este en el PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y en el cual se detallan los requisitos para acceder a tal prestación y la actora se hizo acreedor al pago de dicho seguro, toda vez que fue dictaminada por el comité médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como portador de una INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.*

*5.- Cabe señalar en lo que interesa, el contenido a que se contrae EL PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en específico lo asentado en el "... TITULO II, CAPITULO II, TERCERA.- BENEFICIOS POR EL FALLECIMIENTO E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.- la "ENTIDAD" contratara un Seguro de Vida, en el que los participantes del plan o sus beneficiarios, sean o no elegibles para el pago de la pensión del ISSSTESON, tendrán como beneficio el fallecimiento e Invalidez Total y Permanente, por una suma que en ninguna circunstancia será menor al equivalente del monto de doce meses del SALARIO LABORAL"...; lo que nos remite al TITULO I GLOSARIO, OBJETOS Y FUNDAMENTO LEGAL del propio PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, firmado el año 2004 y vigente a la fecha; en DONDE en el "... CAPITULO I: GLOSARIO, PRIMERA DEFINICIONES, inciso j).- SALARIO LABORAL: en el ingreso que percibe cada uno de los participantes en concepto de salario nominal, mas todas aquellas prestaciones que recibe periódicamente con motivo de este plan..." es así que, con base en el salario laboral*

definido en los términos de dicho plan de previsión social es como se me debió de haber pagado el Seguro por invalidez definitiva, asimismo y no menos importante es el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2013 suscrito en Diciembre de 2012 por el EJECUTIVO DEL ESTADO y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, remitiendo al contenido al mismo convenio en específico "PRESTACIONES SOCIALES.- CUADRAGESIMA OCTAVA.- "EL EJECUTIVO" acepta en seguir cumpliendo a los trabajadores afiliados a "EL SUSTPES" con el pago de plan de previsión social, por la cantidad de 84 meses de salario, en caso de incapacidad total permanente"...

6.- Remitiéndose al inicio del punto anterior y de acuerdo de a la aseguradora de la cual la suscrita recibí el primer pago del seguro de invalidez, el Gobierno del Estado contrato Aseguradora de nombre ----- para que fuera quien cubriera los pagos a los trabajadores, por el fallecimiento o como es el caso por invalidez definitiva, misma compañía que me entrego el 10 de mayo de 2019 un cheque por la cantidad de \$1'794,964. 08 (SON; UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), cantidad esta que no corresponde a la totalidad de los 84 meses de salario mensual que recibía, de acuerdo a lo determinado en el plan de previsión social y el convenio de prestaciones económicas y sociales 2013 que describo en el punto anterior (5) de este capítulo de hechos.

Asimismo ese mismo día 10 de mayo de 2019, fecha en que me fue entregado el cheque que describo, recibí también de parte de la ----- original del DESGLOSE Y FINIQUITO DE RECLAMACION DE SEGURO DE VIDA, que entre los que interesa señala CONTRATANTE al Gobierno del Estado de Sonora, NUMERO DE SINIESTRO -----, POLIZA Y CERTIFICADO -----

7.- De acuerdo al pago que se me hizo por parte de ----- y que se transcribe en el punto que antecede, esta resulta ser incompleta, ya que de acuerdo al último salario de la suscrita, era la cantidad de \$29,210.80 (SON: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 68/100 M. N,) mensuales; cantidad que se integra por las siguientes percepciones: "07" sueldo, "AE" ayuda energía eléctrica, "OI" otros ingresos, "Q5" años de servicio. "CB" estímulos al personal, y "SS" cuotas de seguridad social, (lo entrecomillado se observa al anverso y la definición al reverso de cada talón) de acuerdo a la siguiente tabla, y con base en talones de pago del mes de marzo de 2019 y desglosado quincenalmente: (INSERTA TABLA).

8.- Las cantidades que se detallan en el punto anterior, es el salario que devenga la suscrita quincenalmente y ambas suman la cantidad de \$29,210.80 (SON: VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y en base a este salario, es el que la ASEGURADORA ATLAS, S.A debió considerar para realizar el pago a la suscrita de mi seguro de invalidez definitiva, lo anterior en concordancia por lo dispuesto en el PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, así también EN EL CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2013, luego entonces la cantidad que se me debió haber pagado son: 2'453,707.20 (SON: DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que resulta de realizar una simple operación aritmética por 84 mees, siendo que me hizo un pago parcial por la cantidad de \$1'794,964.08 (SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL) que fue la cantidad que la ASEGURADORA ATLAS, S.A se me entrego 10 de mayo de 2019.

9.- Toda vez que hasta la fecha no se me ha cumplido con el pago de la totalidad del Seguro de Invalidez Definitiva que me corresponde, no obstante los múltiples requerimiento que he efectuado a los demandados, a fin de que se me pague la cantidad de \$658,743.12 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL) que es la cantidad que se me adeuda por parte de los demandados, es la razón por la que acudo ante este Órgano jurisdiccional, a fin de que por su conducto se me haga el pago de la prestación reclamada.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, MANIFESTÓ QUE LA SUSCRITA ÚNICAMENTE CUENTO CON COPIA SIMPLE DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PERSONAL

SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COPIA SIMPLE DEL CONVENIO CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA SUTSPES DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2013; A QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO EN LA PRESENTE DEMANDA, MOTIVO POR EL CUAL DEBERÁ REQUERIRSE AL GOBIERNO DEL ESTADO POR MEDIO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, dependencia que dentro de sus facultades, específicamente de la Dirección de Administración de personal que está adscrita a esta misma Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra la de tramitar los beneficios de previsión social a los que se tienen derecho los trabajadores de la administración pública, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de su reglamento interior, POR LA EXHIBICION DEL PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (S.U.T.S.P.E.S.) PARA LA EXHIBICION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA SUTSPES DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2013; ASIMISMO SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A SU SEÑORIA DE FORMA VERBAL SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE AMBOS DICHIENDOSEME POR PARTE DEL CONTRARIO QUE LA UNICA FORMA DE ENTREGARME COPIA CERTIFICADA LO SERIA POR MEDIO DE UNA ORDEN JUDICIAL Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, ME MANIFESTO QUE NO ME PODIA ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS, LUEGO ENTONCESM ES LA RAZON POR LA CUAL DEBERA DE SER SOLICITADA Y REQUERIDA POR ESTE ORGANO INSTITUCIONAL, CON EL FIN DE CUMPLIRSE CON LO ESTIPULADO CON EL PRECEPTO LEGAL ANTES CITADO, LO ANTERIOR ES PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA.

ASI MISMO SE MANIFIESTA QUE LOS DOCUMENTOS ANTES CITADOS SON DOCUMENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y NO RESERVADOS POR SER DOCUMENTOS DE APLICACIÓN GENERAL A LOS SUELFOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OARA EFECTOS DE CUMPLIR CON LO ANTERIORMENTE SOLICITADO SE SEÑALA DOMICILIO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESYADO DE SONORA EL UBICADO EN EL CENTRO DE GOBIERNO, EDIFICIO HERNOSILLO, TERCER PISO, SITO EN CALLE COMONFORT ENTRE AVENIDA CULTURA Y RIO SONORA SIN NUMERO AMBOS DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA Y EL DOMICILIO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA EN EL EDIFICO SUTSPES SITO EN CALLE SEGUNDA DE OBREGON NUMERO 132 ENTRE PEDRO MORENO E IGNACIO COMONFORT, AMBOS DOMICILIOS, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO SONORA. (TRASCRIIBE TESIS).

2.- El día tres de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- El doce de marzo de dos mil veinte, -----  
----- apoderado legal de la persona moral -----

- dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

**“AD CAUTELAM SE CONTESTA LA DEMANDA**

Y en cuanto a lo que a la demanda se refiere; por medio del presente escrito, AD CAUTELAM y sin reconocer más competencia de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que la Ley le atribuye, en tiempo y forma legal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo en nombre y por cuenta de mi representada -----, a comparecer a juicio produciendo CONTESTACION A LA DEMANDA instaurada en contra del Gobierno del

*Estado de Sonora y otros, entre ellos ----- por la C. -----  
---, negándose en lo absoluto su procedencia y por lo mismo las prestaciones que reclama  
en el punto A del capítulo respectivo, en el que a mi representada corresponde.*

*Una vez expuesto lo anterior, se contestan los hechos de la siguiente manera:*

#### **HECHOS:**

*1.- El primero de los hechos de la demanda que no ocupa, no es propio de mi representada; sin embargo, de manera respetuosa y solo para todos los efectos legales a que haya lugar, en vía de defensa se controvierte.*

*2.- El segundo de los hechos de la demanda que se contesta, no es propio de mi representada; sin embargo, de manera por demás respetuosa, en vía de defensa se controvierte para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en todo caso la parte actora la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones.*

*3.- El punto tercero de los hechos de la demanda que nos ocupa, no es hecho propio de mi mandante -----; sin embargo, en vía de defensa se controvierte para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en todo caso la parte actora la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.*

*4.- El punto correlativo de los hechos de la demanda que se contesta, en lo general no es propio de mi representada, sin embargo, de manera por demás respetuosa, en vía de defensa se controvierte para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en todo caso la parte actora la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.*

*5.- El punto correlativo de hechos de la demanda que se contesta, tampoco es un hecho propio de mi mandante; sin embargo, de manera por demás respetuosa, en vía de defensa se controvierte para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en todo caso la parte actora la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.*

*6.- El punto sexto de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, tal y como a continuación se explicara:*

*Es cierto que mi mandante -----, le realizo el pago a la actora por la cantidad de: \$1'794,964.08, que ella señala, sin embargo no es cierto que el Gobierno del Estado de Sonora, haya contratado a -----, para que fuera quien cubriera los pagos a los trabajadores, por fallecimiento o como dice ella que es su caso por invalidez definitiva, pues mi mandante no se dedica a eso, ella celebra contratos de seguros y de darse algún siniestro, primero, se analiza sobre si el reclamo pudiera ser procedente, atendiendo a lo que establezcan al respecto las coberturas contratadas bajo las condiciones generales y en su caso, las especiales pactadas a la póliza de seguro contratada, y de resultar procedente la reclamación, el gobierno del estado de Sonora le proporciona a mi mandante el sueldo o salario mensual bajo el cual el contratante aseguro a su trabajador y con base a ese sueldo o salario, la compañía aseguradora expide el cheque correspondiente, mas no es mi representada una oficina o empleada del gobierno del estado de Sonora que se dedique a pagar fallecimientos o incapacidades como lo afirma la actora y que por tratarse de su afirmación, le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones.*

*Por lo que hace a la afirmación que hace la actora, respecto de que la cantidad pagada no corresponde a los 84 meses de salario mensual que afirma ella recibía, de acuerdo al plan de previsión social y el convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, que describe en el punto anterior (5) de este capítulo, no es cierto, porque se le pago acorde a lo convenio en el contrato de seguros, es decir, de acuerdo al salario con el cual el contratante (gobierno del estado de Sonora), solicito que su trabajador fuera asegurado, con base en esa suma asegurada contratada por el Gobierno del Estado de Sonora, fue que mi mandante le pago a actora lo que por Ley le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, pues en el caso que nos ocupa, no debemos olvidar que mi mandante no tiene ninguna relación con el Sindicato un con el plan de previsión social ni con el convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, pues ella celebro un contrato de seguros con el Gobierno del Estado de Sonora como contratante del seguro y por lo mismo la única obligación que tiene mi mandante es cumplir con ese contrato de los términos en que fue celebrado, acorde a lo establecido en ese contrato y con base a los salarios que proporciono el Gobierno del Estado de Sonora, para obtener las sumas aseguradas contratadas, pues no debemos olvidar que de acuerdo a la suma asegurada y el tamaño del riesgo asegurado, es el monto o cobro de la prima que el contratante.*

Como se desprende de registro de asegurados de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Numero -----, en cita, para la fecha de emisión de este, es decir de ese registro de asegurados de fecha 24 de enero del 2019, que propuso el gobierno, la hoy actora, -----, en base al sueldo que venía devengando por el concepto 07, ya tenía como suma asegurada la cantidad que ella misma dice que recibió como indemnización por la invalidez que le fue dictaminada, ya la prima que el contratante del seguro gobierno del estado de sonora pagaba por tal concepto que era a razón de \$3,352.46, para la cobertura contratada y afectada llamada BIPA.

Insisto, es falso que -----, haya entregado a la actora una suma inferior o incompleta a la que según dice ella, le correspondía, pues se le pago acorde a como se celebró el contrato de seguros y conforme a la información proporcionada al respecto por la contratante y muy especialmente conforme a lo establecido en el contrato de seguro, concretamente en la caratula de la susodicha póliza que en lo conducente establece: "BASICA Y DI 85 MESES DE SUELDO INTEGRADO, BIPA 84 MESES DE SUELDO QUE CORRESPONDAN DE SUELDO INTEGRADO DONDE, SUELDO INTEGRADO SE CALCULA TOMANDO EN CUENTA EL CONCEPTO DEL RECIBO DE NOMINA CON CLAVE 07 DIVIDIDO ENTRE 0.35", ya que haciendo las operaciones aritméticas al respecto, tenemos que nos arroja como resultado el monto que le fue indemnizado a la parte actora, por ello se dice que no se le adeuda nada y que no se le pago de manera incompleta.

Lo que aduce la actora en el segundo párrafo del punto sexto de hechos que se contesta, es cierto.

Aclarando que en cuanto al pago que afirma la actora le cubrió mi representada, es cierto; pago que se le hizo de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro en cita y de acuerdo a la solicitud y contratación celebrada por el gobierno del estado de Sonora con mi representada -----, en términos de lo expuesto al respecto a lo largo de la presente contestación de demanda.

7.- El punto correlativo de los hechos de la demanda que se contesta, no es cierto que se le haya pagado de forma incompleta.

Por lo demás, de manera respetuosa, en vía de defensa se controvierte para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en todo caso la parte actora la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.

8.- El punto correlativo de los hechos de la demanda que se contesta no es un hecho propio al salario mensual que afirma ella que devengaba se refiere y por ser ella quien lo afirma, le corresponde la carga de la prueba.

Por otra parte, en cuanto a que ----- debió de considerar la cantidad de \$29,210.80 para cubrirle el pago a la actora es falso; pues como ya se dijo, se le pago acorde al salario contratado, que lo fue el salario base, como más adelante se explicara:

Como ya se dijo, fue el gobierno del estado de Sonora, quien contrato con mi representada el seguro de vida para cubrir la prestación económica en términos ahora del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de vida grupo número -----, y de conformidad con la información proporcionada al efecto por ese contratante, (gobierno del estado de sonora), misma que se refiere al sueldo que percibe cada uno de los trabajadores y por el que, ----- estableció una suma asegurada contra la prima que debía pagar y pago el gobierno del estado de sonora. Esto es, al contratar, particularmente la cobertura de invalidez total y permanente en cuestión, el contratante informa a la aseguradora el sueldo que percibe cada trabajador que va a ser asegurado, y esta, es decir la aseguradora calcula la suma asegurada correspondiente, el monto de la prima que ha de pagar este, contra esa suma asegurada; situación que se desprende del registro de asegurados que forma parte y corre anexo a la póliza de seguro contratada y que se acompaña a este escrito de contestación de la demanda donde aparece relacionado su nombre, edad, suma asegurada y prima a pagar entre otros conceptos, documentos o prueba que acredita plenamente las afirmaciones que realiza mi mandante en este escrito de contestación de la demanda.

Pues tal y como se desprende del registro de asegurados de la póliza de seguros de vida grupo número -----, en cita, para la fecha de emisión de este, es decir de ese registro de asegurados de fecha 24 de enero de 2019, que propuso el gobierno, la hoy actora -----, en base al sueldo que venía devengando por el concepto 07, ya tenía como suma asegurada la cantidad que ella misma dice recibió como indemnización por la invalidez que le fue dictaminada, y la prima que el contratante del seguro gobierno del estado de Sonora, pagaba por tal concepto que era a razón de

\$3,352.46, para la cobertura contratada y afectada llamada BIPA que integrarían ese grupo, y fue así como se celebró el contrato de seguro contenido en la referida póliza de seguro, y por ello mi mandante apegado a lo convenido en el contrato de seguro, realizado el pago a la actora C. -----, tal y como ella misma lo afirma y sostiene, motivo por el cual mi representada no puede ser condenada a pagar una suma superior a la suma asegurada contratada, LA CUAL COMO YA SE DIJO, POR CIERTO YA PAGO, o llámese diferencia que pretende la actora.

Al respecto, mayor abundamiento cabe señalar que efectivamente mediante oficio de referencia no. ----- que la propia actora cita en el hecho dos de su escrito de demanda, el subsecretario de recursos humanos de esa secretaria de hacienda del gobierno del estado de sonora, le comunicó la suspensión del pago que por concepto de sueldo y demás emolumentos le había venido otorgando, en virtud de haber causado baja por invalidez definitiva; expidiendo al mismo tiempo ese mismo funcionario una constancia por la que la licenciada -----, con Registro Federal de Contribuyentes -----, NUMERO DE EMPLEADO ----- y con puesto ----- Secretario de Acuerdos de Juzgado se efectuó pago y descuento a la quincena 6-2019 (nomina burocrática del 16 de marzo del 2019 al 30 de marzo del 2019), con recibo de 1,829,404 en el que aparecen las percepciones y deducciones de la mencionada empleada de ese gobierno y particularmente el concepto 07 en percepciones por la cantidad de \$3,739.51 quincenales, lo cual concuerda fielmente con los talones de nómina que la propia actor acompaño a su escrito de demanda, y que por ser estos, documentos exhibidos al juicio por ella, PRUEBAN PLENAMENTE EN SU CONTRA, pues solo basta ver el contenido de la póliza de seguro (caratula), para verificar como se indemnización, y de ella claramente podemos ver que se convino lo siguiente: (INSERTA).

Haciendo las operaciones aritméticas al respecto, tenemos que no arroja como resultado el monto que le fue indemnizado a la parte actora, por ello se dice que no se le adeuda nada y que no se le pago de manera para obtener el monto de la indemnización que la actora afirma recibió de parte de mi representada -----, y que fue la indemnización que por derecho le correspondía.

Como se desprende del registro de asegurados de la póliza de seguro de vida grupo -----, en cita, para la fecha de emisión de este, es decir de ese registro de asegurados de fecha 24 de enero de 2019, que propuso el gobierno, la hoy actora -----, en base al sueldo que venía devengando por el concepto 07, ya tenía como suma asegurada la cantidad que ella misma dice recibió como indemnización por la invalidez que le fue dictaminada, y la prima que el contratante del seguro gobierno del estado de Sonora, pagaba por tal concepto que era a razón de \$3,352.46, para la cobertura contratada y afectada la llamada BIPA.

9. - El punto correlativo de los Hechos de la demanda que se contesta, es totalmente falso que mi representada ----- haya incumplido con el pago que reclama es falso también que le corresponda algún pago derivado del contrato de seguro que viene reclamando, o que -----, le adeude cantidad alguna ya mayor abundamiento me remito a lo contestado en el punto inmediato anterior de hechos.

En cuanto a los párrafos subsecuentes, no son hechos propios de mi representada los que en ellos se contienen por lo que en vi a de defensa se niegan para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma no tienen ninguna aplicación al caso que nos ocupa, los Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribe.”

4.- El trece de marzo de dos mil veinte, -----  
-----, Magistrado Presidente y representante legal del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA**, dio contestación a la demanda de la siguiente forma:

#### **“CAPITULO DE PRESTACIONES**

Son totalmente improcedentes las prestaciones que exige la parte actora en su demanda, y de manera específica, cualquiera que pudiera entenderse reclamada al SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, toda vez que todas sus prestaciones consistente concretamente en el pago de lo que considera, una diferencia respecto de la cantidad que le fue otorgada por concepto de pago del Seguro por invalidez definitiva que se tenía contratado a su favor y, dichas prestaciones, son claramente dirigidas a una aseguradora y/o en todo caso, a la institución que se encargaba de realizarle los pagos y retenciones respectivas, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora por conducto de la Subsecretaría de Recursos Humanos, no así, a esta Institución que represento, ello, como se demostrará en este escrito de contestación de demanda.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los hechos que fundamentan la demanda de la parte actora, lo que se hace en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Por lo que hace al hecho primero, es cierto en tanto que la parte actora laboró en este Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDO:** Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

**TERCERO:** Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

Sin embargo, es preciso señalar que, como lo menciona la actora en este punto de hechos, ella percibía su sueldo por el Gobierno del Estado de Sonora incluso, además, señala en el segundo párrafo del punto de hechos número dos, que el 01 de abril de 2019, fue precisamente la Secretaría de Hacienda Estatal (como órgano pagador) a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos, quien le suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo y demás emolumentos que había venido recibiendo como secretaria de acuerdos de juzgado en virtud de haber causado baja por invalidez definitiva; con lo que se demuestra que aun cuando laborara en este Supremo Tribunal de Justicia, era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora la institución encargada de realizar los pagos a la parte actora.

**CUARTO:** Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

En cuanto a este punto, es preciso señalar que aun cuando la parte actora refiere nuevamente que era trabajadora del Supremo Tribunal de Justicia, lo cierto es que también narra que entre las prestaciones con que contaba estaba un seguro de vida inmerso en el plan de previsión social para personal sindicalizado y no sindicalizado del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y de los documentos que anexo a su demanda, como son los ; negando en este acto que la actora tuviera contratado un seguro de vida con este Supremo Tribunal de Justicia, se reitera, la institución que represento no es siquiera el órgano pagador, pues el encargado de elaborar las nóminas y realizar los pagos a los trabajadores, es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora por conducto de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

**QUINTO:** Ni se afirma ni se niegan por no ser un hecho propio.

**SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO:** Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

Cabe señalar que mi representado no tiene responsabilidades sobre el asunto en cuestión, ya que como se ha manifestado y se deduce en base a la narración de hechos manifestada la actora; y por-el suscrito, el Supremo Tribunal de Justicia no es el encargado de elaborar y pagar la nómina, no es quien retiene impuestos y no es quien decreta las pensiones de jubilación, en consecuencia, no contrata seguros por sus: trabajadores, de lo que se deduce claramente que no tenemos responsabilidad alguna sobre las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, pues es la Secretaria de Hacienda quien maneja los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Sonora referentes al pago de nóminas, aportaciones a la Seguridad Social de los trabajadores de dicho Poder y demás prestaciones, aunado a que fundamentalmente, la presente demanda va orientada a reclamar como prestación el pago de lo que considera, una diferencia respecto de la cantidad que le fue otorgada por concepto de pago del Seguro por invalidez definitiva que se tenía contratado a su favor y, dichas prestaciones, son claramente dirigidas a una aseguradora y/o a la institución pagadora quien en todo caso fue quien celebró el contrato con la aseguradora, no así, esta Institución que represento.

En tal virtud, resulta contradictorio que en su demanda la parte actora señale como demandado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, toda vez que resulta discordante con los hechos que expresa en su demanda.



De lo anterior se desprende que mi representado no tiene responsabilidades sobre el asunto en cuestión, pues no es el encargado de elaborar y pagar la nómina, no es quien decreta las pensiones de jubilación y, fundamentalmente, no es a través de quien se hubiere contratado algún seguro de vida en favor de -----, como se puede apreciar del convenio celebrado por el Poder Ejecutivo a través del Gobernador del Estado, del Secretario de Gobierno y del Secretario de Hacienda, con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, de donde se advierte que no tiene ninguna participación mi representado, ello según la documentación que la propia actora exhibió anexa a su escrito de demanda; por tal motivo no tenemos responsabilidad alguna sobre las prestaciones que se reclaman en la presente demanda.

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I- Se opone como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en virtud que de la propia demanda que se contesta se advierte que la parte actora reclama el pago, en forma total, del seguro de previsión social al que dice tener derecho, siendo importante precisar al respecto que la Institución que represento no contrató seguros en beneficio de -----

Situación que la propia actora acepta en su demanda, habida cuenta que, en el punto cuatro del capítulo de hechos, dice que se trata de un seguro que se supone contrató el Gobierno del Estado de Sonora como obligado a proporcionar ese beneficio a favor de sus trabajadores.

En este sentido, en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia no contrató, en forma alguna, el seguro de previsión social cuyo pago total reclama la actora carece de legitimación para ser demandado en este juicio, lo que torna improcedente la acción que sé ejercité en contra de Institución que represento.

De lo expuesto en este escrito de contestación con claridad se advierte que en el caso, es plenamente procedente la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam y ad prócesum, habida cuenta que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora no se encuentra legitimado en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa y tampoco en el proceso, al ser completamente ajeno a los hechos planteados por la actora, tal y como se precisó con anterioridad, situación que puede advertirse por ese H. Tribunal aun de oficio, al estudiarse los elementos de la acción planteada.

De tal suerte que es improcedente la demanda que se contesta pues se basa en hechos que resultan totalmente ájenos a la Institución que represento, por lo que los elementos de la acción intentada no se configuran, ni podrán demostrarse, por lo que, en todo caso, solicito que se tenga por opuesta cualquier otra excepción que se desprenda de los hechos narrados en esta contestación de demanda.”

5.- El tres de agosto del dos mil veinte, -----  
- - , apoderado legal de la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

“Que en este acto para todos los efectos legales **conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se** hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.”

6.- En fecha 04 de agosto del dos mil veinte, -----  
- - - -, Subprocurador de asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, manifestó lo siguiente:

"1.- Carece el derecho y de la acción-de reclamar de la Secretaría de Hacienda del Estado, así como de su Subsecretaría de Recursos Humanos, el pago una supuesta e inexistente diferencia en el pago de la prestación que enmarca como "Seguro de Invalidez Definitiva", negándose la procedencia de tal reclamo al carecer de sustentó legal o contractual, ya que como se expondrá en el presente ocurso, resultan inaplicables al caso concreto que no ocupa los supuestos fundamentos y normatividad a que hace referencia; destacándose que por tratarse de una prestación de tipo extralegal; debe estarse a lo estrictamente pactado al respecto.

De igual forma, adolece absolutamente de sustento legal o contractual, que mis representadas o el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA deban responder por una diferencia en un seguro de riesgo, por no existir disposición que así lo establezca; máxime que como el propio demandante lo reclama se trata de una accesoria al reclamar una diferencia en el pago principal de una póliza de seguro que le hizo - - - - - , luego entonces al no ejercerse ninguna acción en contra de quien le hizo el pago principal y no existir sustento legal o contractual que faculte al pago de diferencias a mis representados, su acción es notoriamente improcedente.

Tal y como el actor manifiesta al narrar el hecho 6 de su demanda inicial, el día 10 de mayo de 2019 la Aseguradora le cubrió la cantidad de \$1,794,964.08 ( Un millón setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 08/00 M.N.) por haber sido dictaminado con una incapacidad total y Permanente, y de acuerdo a los documentos que él mismo exhibe, otorgó el más amplio finiquite al recibir tal prestación firmando de conformidad; por lo que, a confesión expresa, relevo de prueba. De igual forma se destaca que de las probanzas que él mismo ofrece, se advierte del DESGLOSE Y FINIQUITO DERÉCLAMACIÓN DÉ SEGURO DE VIDA que la SUMA ASEGURADA fue precisamente la que se le cubrió, motivo por el cual es de explorado"; derecho que por tratarse de un seguro, este se rige por la forma y monto contratado, por lo que si no se le pagó más fue lógicamente porque el monto asegurado no fue más, al estar limitado precisamente sobre 84 mensualidades de su salario ordinario, como esto pactado entre las partes de la relación colectiva de trabajo.

En ese sentido, y como el propio actor exhibe, fue dictaminado como portador de una incapacidad Total y Permanente o definitiva el 22 de marzo de 2019, fecha en la que se encontraba vigente el Convenio de prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente.

Ahora bien, la actora dolosamente omite mencionar que el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADEMDUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su Clausula Cuadragésima Octava establece: (TRASCRIBE).

Ahora bien, y a confesión expresa del actor, se le cubrió la cantidad de \$1,794,964.08 (Un millón novecientos sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.) por haber sido dictaminado con Una incapacidad Total y Permanente. De lo anterior, se desprende que, mi representada en tiempo y forma dio cabal cumplimiento con lo estipulado en la Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales; tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 9 - A es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$22,223.39 (Veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 M.\.) peses mensuales.

Es por lo que, suponiendo sin conceder que este H. Tribuna resolviera el condenar a mi representada a la improcedente prestación que reclama el actor en el correlativo, estaría causando un grave perjuicio institucional a mis representadas, ello en virtud a que se estaría condenando al doble pago una prestación ya cubierta.

### **CONTESTACION A LOS HECHOS**

1.- El hecho marcado con él número correlativo UNO, se contesta como CIERTO, más totalmente intrascendente para el reclamo que formula en el presente juicio.

2.- Él hecho marcado con el número correlativo DOS, es cierto.

3. - El hecho correlativo se contesta como FALSO, ya que el sueldo que el actor me n dona es falso. Lo cierto es que su sueldo tabú lar era el correspondiente: nivel tabular 9 - A es decir, sueldo ordinario a cantidad ce \$22,223.39 (Veintidós mil; doscientos veintitrés

pesos 39' 00 M.N. pesos mensuales, tal y como se despince del labiado" de sueldos para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora; mismo que se ofrece como medio de convicción dentro del presente curso.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora que gocen con un nivel tabular 9-A percibirán por concepto de sueldo ordinario la cantidad de \$22,223.39 (Veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 M.N.) pesos /mensuales.

Siendo cierto que el actor permaneció incapacitado el tiempo que menciona, así como que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le reconoció ser cortador de una incapacidad Total y Permanente.

3.- El hecho marcado con el número correlativo TRES, se contesta como FALSO. Ya que como se ha venido: argumentando y: acreditando, el actor contaba con un nivel 9-A y percibía por concepto de sueldo ordinario ja cantidad de \$22,223.39 (Veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 M.N.) pesos mensuales y no o cantidad que menciona.

4.- El hecho marcado con él número correlativo CUATRO, sé contesta como CIERTO. Tan es así, que el seguro de vida al que hace referencia fue cubierto en tiempo y forma al actor el día -0 de mayo de 2019, por parte de la Institución -----, de C.V., mediante La exhibición de un cheque por la cantidad de \$1 794,964.08 (Un millón setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)

5 - El hecho marcado con el número correlativo CINCO, se contesta como FALSO, ya que el actor pretende confundir a éste H. Tribunal, al encuadrar su supuesto en que se le deberá cubrir el seguro al que hadé referencia, por lo equivalente al monto de su SALARIO LABORAL, lo cual es del todo falso y lo expone de manera dolosa, pues Como se ha venido argumentando, el documentó di que hace referencia la parte actora se desprende que es un documentos del año 2004 siendo que di momento que el actor fue dictaminado .como portador de Una incapacidad Total y Permanente y/o -definitiva", es decir e. 10 de mayo ce 2019, se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la Cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente.

Ahora bien, el ador dolosamente omite mencionar que el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonoro y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Estado de Sonora celebraron un ADEMUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece: (TRASCRIBE).

Por lo anterior es que se deberá desestimar las manifestaciones de la parte actora en cuanto a que se debe de calcular e. monto total, en base a su salario laboras pues, tal y como se desprende del Adendum ames mencionado, se deberá calcular en base al sueldo ordinario que corresponda c. nivel salarial, es decir el sueldo tabular. Toda vez que el adendum antes mencionado, se encontraba ya vigente al memento de que se determinará su invalidez definitiva.

6.- El hecho marcado con el número correlativo SEIS, sé contesta como falso, ya que si bien es cierto que recibió el cheque por la cantidad que menciona, es falso que hubiese un error en el cálculo de los 84 meses a los que hadé referencia, ya que, en apego al adendum modificadorio antes mencionado, a la actora se le cubrió la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial va que Id cantidad total ya fue Cubierta al actor.

Por lo anterior, es que se desprende que el cálculo del pago realizado al actor fue correcto, pues se cumplió con lo; establecido en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, así como de su adendum modificadorio.

7.- El hecho marcado con el número correlativo SIETE, se contesta como FALSO. Toda vez que comió ha quedado debidamente acreditado, el sueldo mensual del actor, tal y como se desprende del tabulador de sueldos que se anexa al presente como medio de convicción, era por la cantidad de \$22,223.39 (Veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 M.N.; pesos mensuales, y no la cantidad que el actor acreditar. Ahora bien, el actor Golosamente argumenta que se deberán sumar al pago de su seguro establecida en el multicitado convenio y su adendum los conceptos que menciona corno ayuda habitación, de energía eléctrica entre otros, sin que estos ceban ser tomados en cuerna para la realización del pago. En primer lugar debido a que, el documento el que hace referencia la parte actora se desprende que es un documentos del año 2004, siendo que al momento de

que el hoy actor fue dictaminado como portado' de una Incapacidad total y Permanente, es decir el 22 de marzo de 2019, se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del I Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava ; hace alusión: a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente.

Ahora bien, el actor dolosamente omite mencionar que el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonora y de Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un; ADEMDÜM MODIFICATORIO: al; convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula - Cuadragésima Octava establece: (TRASCRIBE).

Ahora bien, y a confesión expresa del actor, se le cubrió la cantidad de \$1794,964.08 (Un millón setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.) por haber sido dictaminado con una incapacidad Total y Permanente. De lo anterior, se desprende que, mí representada en tiempo y forma dio cabal cumplimiento con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel Tabular 9-A es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$22,223.39 (Veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).

8.- El correlativo que se contesta es FALSO, pues ni la aseguradora ni mí representada debió haber considerado la cantidad que argumenta para realizar el pago del seguro al que hace referencia, ni mucho menos la cantidad que pretende el actor correspondiente de salario integrado, ya que tal y como se pactó mediante el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, así como en su Adendum, "El ejecutivo" está obligado a cubrir la Cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salario Por lo que la cantidad que menciona como total que "se debió de haber cubierto" es falsa, siendo que la cantidad correcta fue la que ya se le cubrió al actor, mediante el cheque exhibido por la aseguradora - - - - -.

9.- El correlativo hecho 9 es falso, toda vez que la cantidad que menciona es falsa, y el actor se encuentra realizando cálculos que no corresponden a la realidad, pues como quedó debidamente acreditado, al actor se le cubrió la cantidad correcta por concepto de seguro por invalidez Definitiva, en total apego con la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales y de su Adendum Modificatorio.

No debe perderse de vista que la prestación en análisis constituye un beneficio EXTRALEGAL, al no encontrarse dispuesto en la Ley como obligación patronal, debe estarse a lo establecido entre las partes para tal efecto. Si el siniestro que generó el derecho al pago tuvo lugar ante la vigencia del nuevo régimen, es inconcuso que no puede aplicarse a favor porque precisamente a eso se comprometieron las partes en el acuerdo colectivo respectivo y sobre el cual en consecuencia se contrataron las pólizas de seguros sobre las sumas aseguradas pactadas.

Apoyo lo anterior en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro, texto y datos de localización los siguientes: (TRASCRIBE).

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

A).- En relación a la acción principal ejercitada, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, para reclamar tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese trasgredido algún derecho de actor, siendo que esto no se configura, al carecer de sustento legal o contractual, ya que como se expondrá en el presente curso, resultan inaplicables a: caso concreto que no ocupa los supuestos fundamentos y normatividad a que hace referencia; destacándose que por tratarse de una prestación de tipo extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado al respecto.

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en la: actora para interponer la ; demanda y ejercitar el pago de diferencia en un seguro de nesgo, por no existir disposición que así lo establezca; máxime que cómo el propio demandante lo reclama se trata de una accesoria al redamar una diferencia en el pago principal de una póliza de seguro que le hizo - - - - -; luego entonces al no ejercerse ninguna acción en contra de quien le hizo el pago principal y no existir sustento legal ó contractual que faculte al pago de diferencias a- mis representados; su acción es notoriamente improcedente."

C) Se opone de igual manera la excepción en cuanto a que la acción principal que reclama constituye un beneficio **EXTRALEGAL**, que al no encontrarse dispuesto en la Ley como obligación patronal, debe estarse a lo establecido entre las partes para tal efecto.

Apoyo lo anterior en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro, texto y datos de localización los siguientes: (TRASCRIBE).

**7.-** En la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Dos talones de cheques que obran a fojas doce y trece del sumario; B).- Desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, que obra foja catorce del sumario; C).- Copia del dictamen médico con número de oficio - - - - - - - - - - , de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que obra a fojas quince a la dieciocho del sumario; D).- Copia de baja con número de oficio - - - - - - - - - - , que obra a foja diecinueve del sumario; E).- Copia del plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, año 2004, que obra a fojas veinte a la cincuenta y cinco del sumario; F) .- Copia del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, que obra a fojas cincuenta y seis a la sesenta y siete del sumario; **2.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.**

Como pruebas de - - - - - - - - - - se admitieron las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada de escritura pública que obra a fojas ciento seis a la ciento treinta y siete del sumario; B).- Condiciones generales de Seguro de Vida Grupo de Junto 2016 y condiciones adicionales, que obran a fojas ciento treinta y ocho a la ciento ochenta y dos del sumario; C).- Baja con número de oficio - - - - - - - - - - , que obra a foja ciento ochenta y tres del sumario; D).- Calculo de indemnización de un siniestro que obra a foja ciento ochenta y cuatro del sumario; E).- Copia de recibo de nómina que obra a foja ciento ochenta y cinco del sumario; F).- Notas de analista que obra a foja ciento ochenta y seis del sumario; G).- Póliza de seguro de vida que obra a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete del sumario; H).- Registro de asegurados que obra a foja ciento ochenta y ocho del sumario; I).- Condiciones adicionales que obra a foja ciento

ochenta y nueve del sumario; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE**, a cargo de - - - - -; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** se admitieron las siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA** consistente en copia del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, exhibido por la actora que obra a foja cincuenta y seis a la setenta y siete del sumario; **5.- DOCUMENTALES** consistentes en: A) Copia certificada de datos personales de la actora que obra a fojas 233 a la 235 del sumario. B).- Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de la actora que obran a fojas 236 a la 239 del sumario; C).- Copia certificada del tabulador integrado del Supremo Tribunal de Justicia que obra a fojas 240 a la 243 del sumario; D).- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE**, a cargo de - - - - -  
- - - - -;

Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a los contendientes, se concedió término para formular alegatos, y mediante auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución.

**8.-** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Subsecretaría de Recursos Humanos presentó demanda de amparo directo.

**9.-** El catorce de julio de dos mil veintidós se recibió la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 744/2021 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, cuya concesión es para los siguientes efectos:

1.- Declare insubsistente el laudo reclamado.

2.- Emita uno nuevo en el que, de acuerdo con lo señalado en esta ejecutoria, fije correctamente la litis, atendiendo a todas aquellas cuestiones planteadas por las partes y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos ordinales se advierte que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala Superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por otra parte, el diverso dispositivo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación estipula que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación

y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----, demando el pago respecto de la cantidad que le fue otorgada por concepto de seguro por Invalidez definitiva, que el demandado Gobierno del Estado como entidad Publica tenía contratado en su favor; entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los numerales referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**II.- RELACION JURIDICO PROCESAL.** - Quedó debidamente integrada al emplazarse a las autoridades demandadas; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario adscrito a esta Tribunal, visibles a fojas 75 a la 84, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron la contestación correspondiente, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III.- FIJACION DE LA LITIS.** - a) -----, demanda el pago de la cantidad de **\$658,743.12 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil, Setecientos Cuarenta y Tres pesos 12/100)**, por diferencia respecto de la cantidad que le fue otorgada por concepto de seguro por Invalidez definitiva, que el demandado Gobierno del Estado tenía contratado en su favor, con la compañía aseguradora - - - ----- aduciendo que dicha cantidad se origina en virtud de que el pago que lea realizaron no corresponde con la totalidad del sueldo que devengaba al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

b). ----- por conducto de su apoderado legal, opuso primeramente la excepción de incompetencia alegando toralmente que conforme al artículo 112 de la Ley del Servicio Civil, el presente juicio al tratarse de un contrato de seguro, no se encuentra



contemplado en ninguno de los supuestos del ordinal referido, solicitando que se remitan los autos al Tribunal Mercantil competente.

Respecto a los hechos, manifestó que su mandante - - - - -  
- - - - - le realizó el pago a la actora por la cantidad de \$1,794,964.08 sin embargo añade que no es cierto que el Gobierno del Estado de Sonora, haya contratado a - - - - - para que fuera quien cubriera los pagos a los trabajadores, por fallecimiento o como dice la actora como es su caso por Invalidez Definitiva, pues su mandante no se dedica a eso, sino a la celebración de contratos de seguros y de darse alguno siniestro, primero se analiza sobre si el reclamo pudiera ser procedente, atendiendo a lo que establezcan al respecto las coberturas contratadas bajo las condiciones generales y en su caso, las especiales pactadas de la póliza de seguro contratada, y de resultar procedente la reclamación, el gobierno del Estado le proporciona el sueldo o salario mensual bajo el cual el contratante aseguro a su trabajador y en base a ese sueldo o salario la compañía aseguradora expide el cheque correspondiente, mas no es su representada una oficina o empleada de gobierno del Estado de Sonora que se dedique a pagar fallecimientos o incapacidades como lo afirma la actora y por tratarse de su afirmación le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones.

**c). - El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora,** por conducto del Magistrado Presidente y representante legal - - - - -  
- - - - - , manifestó que son totalmente improcedentes las prestaciones que exige la actora en su demanda y de manera específica, cualquiera que pudiera entenderse reclamada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, toda vez que todas sus prestaciones consisten concretamente en el pago de lo que considera una diferencia respecto de la cantidad que le fue otorgada por concepto del pago del seguro por Invalidez, definitiva que se tenía contratado a su favor, y dichas prestaciones, son claramente dirigidas a una aseguradora y/o en todo caso, a la institución que se encargaba de realizar los pagos y retenciones respectivas, Secretaria de Hacienda del gobierno del Estado de Sonora por conducto de la subsecretaria de Recursos Humanos, no así, a la institución que representa.

**d). – El Gobierno del Estado de Sonora** por conducto de su apoderado legal, para todos los efectos legales hizo propia la contestación de demanda de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora.

**e). - La Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, por medio del Subprocurador de Asuntos Jurídicos sostiene totalmente que el propio actor al narrar el hecho numero 6 de su demanda, el día 10 de mayo de 2019, la aseguradora le cubrió la cantidad de \$1,794,964.08 (Un Millón, Setecientos Noventa y Cuatro Mil, Novecientos Sesenta y Cuatro pesos 08/100) por haber sido dictaminada con una incapacidad total y permanente, y de acuerdo a los documentos que el mismo exhibe, otorgó el más amplio finiquito al recibir tal prestación, firmando de conformidad; por lo que a contestación expresa, relevo de prueba.

De igual forma destaca que de las probanzas que la misma actora ofrece, se advierte el desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida que la suma asegurada fue precisamente la que se le cubrió, manifestando que es de explorado derecho que por tratarse de un seguro, este se rige por la forma y monto contratado, por lo que si no se le pagó más, fue lógicamente porque el monto asegurado no fue más, al estar limitado precisamente sobre 84 mensualidades de su salario ordinario como esta pactado entre las partes de la relación colectiva de trabajo. Además de que manifiesta que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante un adendum modificatorio realizado al convenio de prestaciones económicas celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas se estableció que las 84 mensualidades se pagarían con el salario ordinario que corresponda el nivel salarial en caso de incapacidad total y permanente.

**IV.- ESTUDIO.** – Este Tribunal analiza el primer término el derecho de acción, porque es de orden público y, además, porque los demandados, alegan que la actora carece de derecho para demandar el pago a su favor por la cantidad de \$658,743.12 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil, Setecientos Cuarenta y Tres pesos 12/100), que

supuestamente le corresponden por 84 meses de salario, por haberse actualizado la cobertura de incapacidad total y permanente, por un salario del todo improcedente por no corresponder al ingreso ordinario y permanente de la actora al momento de la generación de su derecho, por habersele otorgado la que le correspondió.

-----, afirma que al dictaminarse su pensión tenía una antigüedad de veintiocho años, adscrita a juzgados de primera instancia, siendo su último cargo el de Secretaria de Acuerdos de Juzgado, al servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Que de acuerdo al último sueldo regulador, se le debe de pagar la cantidad de \$658,743.12 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil, Setecientos Cuarenta y Tres pesos 12/100), importe que corresponde a la diferencia, entre lo pagado por el Gobierno del Estado derivado de la **Invalidez Definitiva**, que se le decretó por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el importe que le correspondía por 84 meses de sueldo, tomando en consideración el sueldo integral mensual de \$29,210.80 (Veintinueve mil, Doscientos Diez Pesos 80/100), ingreso que comprueba con los recibos de nómina originales correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve visibles a fojas 12 y 13 del expediente.

Que con fecha 10 de mayo de 2019, la aseguradora Atlas S.A. empresa contratada por el Gobierno del Estado, le entrego la cantidad de \$1,794,964.08 (Un Millón, Setecientos Noventa y Cuatro Mil, Novecientos Sesenta y Cuatro pesos 08/100), que corresponde supuestamente a los 84 meses de salario que recibía, de acuerdo a lo determinado por el plan de previsión social y el convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, manifestando que ese mismo día, recibió por parte de ----- original del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, que entre lo que interesa señala como contratante al Gobierno del Estado de Sonora, numero de siniestro -----, póliza y certificado -----, 1-----  
- - -1 con nombre del asegurado ----- .

Agregando que dicha cantidad precisada en el párrafo inmediato anterior, resulta ser incompleta ya que de acuerdo al último salario devengado era de \$29,210.80 (Veintinueve Mil Doscientos Diez pesos 80/100) mensuales, lo que se desprende de los talones de cheque que en original exhibió al escrito de demanda correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del dos mil diecinueve, siendo que en el de la primera quincena se advierten diversos conceptos por varias cantidades, sumando un total de percepciones por el monto de \$13,355.40 (Trece Mil, Trescientos Cincuenta y Cinco pesos 40/100), mientras que en el cheque correspondiente a la segunda quincena de marzo, constituido también por varios conceptos y diferentes montos, por un total quincenal de \$15,855.40 (Quince Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 40/100), que sumados al total de percepciones de la primera quincena de marzo de 2019, dan un total de \$29,210.80 (Veintinueve Mil Doscientos Diez pesos 80/100) mensuales, siendo dicho salario el que se debió considerar para realizar el pago de su seguro por invalidez definitiva.

Ahora bien, a fojas 15 a la 18 del sumario, obra copia del dictamen Médico emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora (ISSSTESON), el día veintidós de marzo del año de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Servicios Médicos, en el que se concluyó como diagnóstico:

*“Carcinoma ductal infiltrante de mama izquierda, con metástasis a ganglios linfáticos (5 de 14).*

*En base a lo anterior la C. -----, de acuerdo al perfil y a sus funciones laborales, **si es portadora de una invalidez definitiva**, ya que sus padecimientos no son susceptibles de recuperación. Deberá continuar en control, manejo, y tratamiento especializado con apego estricto al mismo, por el servicio de oncología Médica y cirugía Oncológica.”*

Documento que, si bien fue exhibido en copia simple, lo cierto es que la incapacidad diagnosticada a la actora no fue un hecho controvertido, ya que tanto la Secretaría de Hacienda como el Gobierno del Estado quien se adhirió a la contestación de esta, manifestaron que era cierto lo establecido en el correlativo dos de hechos, referente precisamente a la invalidez definitiva determinada a la actora.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al contestar la demanda señala con precisión que como la propia actora lo exhibe, fue dictaminada de la incapacidad total y permanente o definitiva el 22 de marzo de 2019, fecha en la que se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas, en cuya cláusula cuadragésima octava se hace alusión a que se le cubrirá la cantidad de 84 meses en caso de incapacidad total y permanente y que desde el veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas celebraron un adendum modificatorio al convenio antes mencionado, entonces su cláusula cuadragésima octava quedó redactada de la siguiente manera:

**“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO”** acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de incapacidad total y permanente.”

Tal y como se acredita con la copia certificada del adendum modificatorio del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013 mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, que está agregado a fojas 245 a la 248 y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que lleva a la convicción de que los trabajadores afiliados al citado organismo sindical tendrán derecho en caso de incapacitarse de manera total y permanente al pago de 84 mensualidades del sueldo ordinario que corresponda al nivel salarial.

En el caso que nos ocupa la actora contaba con el nivel salarial correspondiente al 09-A con un salario equivalente a \$22,223.39 (veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 moneda nacional), como se advierte de la copia certificada del control del personal,

arrojado del sistema integral de administración de recursos humanos, documental que está agregada a fojas 234 y 235 del sumario, así como con el tabulador integral del Supremo Tribunal de Justicia en Sonora, donde se evidencia que los secretarios de acuerdos de los juzgados nivel 9A tienen como sueldo nominal la cantidad de \$21,368.64 (veintiún mil trescientos sesenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), documentales que tienen valor probatorio en de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Como ha quedado transcrito, la cláusula cuadragésima octava del Plan de Previsión Social, establece el pago por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al **nivel salarial**, en caso de incapacidad total y permanente, que en el caso concreto queda acreditado en autos por la cantidad mensual de \$22,223.39 (veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100 moneda nacional), luego si esta cantidad la multiplicamos por 84 mensualidades, nos da la cantidad de \$1,866,764.76 (un millón ochocientos sesenta y seis pesos setecientos sesenta y cuatro pesos /6/100 moneda nacional).

$$22,223.39 \times 84 = 1,866,764.76$$

A foja 14 del expediente se observa documental consistente en desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, apareciendo en la parte superior como contratante el Gobierno del Estado de Sonora, numero de siniestro - - - - - , póliza y certificado - - - - - , 1- - - - -1, con nombre del asegurado - - - - - , apareciendo al final como pagado la cantidad de \$1,794,964.08 (Un Millón, Setecientos Noventa y Cuatro Mil, Novecientos Sesenta y Cuatro pesos 08/100), con firma del beneficiario - - - - - .

Atento a lo anterior, es evidente que efectivamente no fue cubierta en su totalidad el pago del seguro por invalidez total y permanente a que alude el convenio de prestaciones económicas y sociales vigente al momento de que la actora fue determinada con la invalidez total y permanente, lo anterior, en virtud de que de la simple

operación aritmética consistente en la resta de la cantidad que resulta de multiplicar el sueldo ordinario conforme al tabulador nivel 9A por las 84 mensualidades que debían pagarse a la actora, esto es, \$1,866,764.76 (un millón ochocientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional) menos el pago que se le hizo por la cantidad de \$1,794,964.08 (un millón setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional) se obtiene que a la actora se le adeuda la cantidad de \$71,800.68 (setenta y un mil ochocientos pesos 68/100 moneda nacional).

$$22,223.39 \times 84 = 1,866,764.76 - 1,794,964.08 = 71,800.68$$

Lo anterior, no obstante que la actora haya exhibido los recibos de pago donde se acreditó el sueldo íntegro que venía disfrutando la actora, fue por la cantidad de \$29,210.80 (Veintinueve Mil Doscientos Diez pesos 80/100) mensuales, cantidad que se obtiene al sumar la primera quincena de marzo de 2019, que tiene en el rubro de percepciones la cantidad de \$13,355.40 (Trece Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 40/100), más la segunda quincena de marzo del mismo año, la cantidad de \$15,855.40 (Quince Mil, Ochocientos Cincuenta y Cinco pesos 40/100), nos arrojan el salario mensual, pues ya quedó asentado que conforme al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el organismo sindical SUTSPES, debe computarse el pago correspondiente con el sueldo ordinario que corresponda al nivel salarial en el caso de la actora nivel 9A.

Por las razones ya analizadas, resulta indubitable que a la actora le corresponde, el pago de la cantidad de \$71,800.68 (setenta y un mil ochocientos pesos 68/100 moneda nacional), por concepto de diferencia, entre el monto que recibió y la que debió de recibir como pago por el seguro de Invalidez Total y Permanente, en base salario ordinario correspondiente al nivel salarial, motivo por el cual resulta procedente condenar al Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a pagarle la diferencia entre el monto que se le otorgó y la que se determina en esta resolución.

En lo respectivo a las excepciones opuestas por la patronal consistentes en la carencia total de acción y de derecho de la actor, la misma deviene improcedente por haberse acreditado que la accionante tenía una relación laboral al Servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, lo que le genera ese derecho de acción para con la patronal, por ser su reclamación una prerrogativa de seguridad social a la que tiene derecho, relación que si bien se vio terminada derivada del diagnóstico médico en el que se determinó que era portadora de una invalidez permanente, lo cierto es que la incorrecta determinación del monto indemnizatorio, fue precisamente lo que la legitima activamente para solicitar el pago de la diferencia que aquí reclama de ahí que la segunda de las excepciones de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas devenga de igual forma improcedente, mientras que en lo que respecta a la relativa a que la prestación reclamada era extralegal, lo cierto es que deriva de un convenio de prestaciones económicas y sociales firmado por el propio ejecutivo del Estado, el cual no fue controvertido por el demandado de ahí la improcedencia e incongruencia de esta excepción, por ser hechos aceptados y sobre todo acreditados por la accionante.

En lo tocante a la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por conducto del Magistrado Presidente y representante legal, en la que totalmente argumenta que de la propia demanda se advierte que la parte actora reclama el pago, en forma total, del seguro de previsión social al que dice tener derecho, precisando al respecto que la Institución que representa no contrató seguros en beneficio de - - - - -  
- - - - -.

Circunstancia esta última que la propia actora acepta en su demanda, específicamente en el punto cuatro del capítulo de hechos, cuando dice que se trata de un seguro que se supone contrató el Gobierno del Estado de Sonora como obligado a proporcionar ese beneficio a favor de sus trabajadores, lo cual no fue un hecho controvertido por el representante legal del Ejecutivo Estatal, quien si



bien se adhirió a la contestación emitida por la Secretaría de Hacienda, lo cierto es que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en lo atinente manifestó que como el propio actor exhibe, fue dictaminado como portador de una incapacidad Total y Permanente o definitiva el 22 de marzo de 2019, fecha en la que se encontraba vigente el Convenio de prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava del adendum modificario del citado convenio hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente con el salario ordinario que corresponda al nivel salarial.

En ese sentido y al no ser un hecho controvertido que el Supremo Tribunal de Justicia, haya contratado de forma alguna el seguro de previsión social cuyo pago total reclama la actora, luego entonces carece de legitimación pasiva para ser demandado y consecuentemente deviene improcedente la acción que sé ejercité en contra de esta Institución.

En lo que respecta al capítulo de defensas y excepciones opuesto por la persona moral - - - - - en la que en la primera de ellas opone la de Sine Action Agis, debe decirse que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que dicha defensa no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Circunstancia que en el presente juicio, si bien la actora acreditó tener un derecho de acción, lo cierto es que dicho derecho le

corresponde solamente en contra del Gobierno del Estado de Sonora, quien contrató el seguro de vida para cubrir la prestación económica en términos del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de vida grupo número - - - - - , y de conformidad con la información proporcionada al efecto por ese contratante, (Gobierno del Estado de Sonora), misma que se refiere al sueldo tabular que percibe cada uno de los trabajadores y por el que, - - - - - . estableció una suma asegurada contra la prima que debía pagar y pago el Gobierno del Estado de Sonora.

Esto es, al contratar, particularmente la cobertura de invalidez total y permanente en cuestión, el **contratante informa a la aseguradora** el sueldo que percibe cada trabajador que va a ser asegurado, y esta, es decir la aseguradora calcula la suma asegurada correspondiente, el monto de la prima que ha de pagar este, contra esa suma asegurada; situación que se desprende del registro de asegurados que forma parte y corre anexo a la póliza de seguro contratada y que se acompaña al escrito de contestación de la demanda donde aparece relacionado su nombre, edad, suma asegurada y prima a pagar entre otros conceptos, documentos o prueba que acreditan las afirmaciones de la moral - - - - - . de ahí que le asista la razón, en cuanto a que la actora no tiene acción en contra esta demandada.

En lo atinente a la segunda de las defensas opuestas por - - - - - . consistente en la falta de acción y de derecho para demandar en la que toralmente alega que es procedente en virtud de que la actora recibió de conformidad el pago de la indemnización que legalmente le correspondía, derivado de la póliza de seguro de vida grupo número - - - - - , lo que se acredita con el propio dicho de la actora, además del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida que recibió de conformidad el pago efectuado.

Sin embargo y aunque si se comprobó en el juicio, que la actora recibió de conformidad el pago del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, lo cierto es que como también se acreditó dicho monto fue en base a un salario diferente por el cual debió de ser asegurada por parte del Gobierno del Estado de Sonora, de ahí que

resulte procedente la falta de acción en contra de -----  
pero subsista su acción y derecho en contra del Gobierno del Estado de Sonora y Secretaria de Hacienda.

Por último y en lo que respecta a la tercera excepción opuesta por ----- consistente en la excepción de pago, en la que sostiene que tal y como la actora lo narra y confiesa a ella se le cubrió la cantidad \$1,794,964.08 acorde a la suma asegurada a la que tenía derecho, es decir conforme al contrato de seguro celebrado al amparo de la multicitada póliza que en su cobertura ya quedó pagada cualquier indemnización.

La excepción apenas analizada deviene procedente en lo que respecta a ----- ya que quedó acreditado y no fue un hecho controvertido el pago por el monto referido en el párrafo inmediato interior, sin embargo, como también ya se demostró en el juicio, al ser derechos irrenunciables las prerrogativas derivadas de la Seguridad Social, permanece su acción para reclamar las diferencias existentes entre el pago que se le realizó, para con el monto que debió de recibir conforme al salario ordinario del nivel salarial que ostentaba, esto es, nivel 9A.

En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Gobierno del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre el pago del seguro por Invalidez Total y Permanente de -----**  
-----, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que:

***“Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...”.***

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil

y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 744/2021, promovido por el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Subsecretaría de Recursos Humanos; dentro del expediente número **102/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y -----**. En consecuencia:

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la resolución definitiva de nueve de junio de dos mil veintiuno.

**TERCERO:** Ha procedido en parte la acción intentada por **EVA LORETO FELIX ESPNOZA**, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 744/2021, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a la actora **EVA LORETO FELIX ESPNOZA**, la cantidad de **\$71,800.68 (setenta y un mil ochocientos pesos 68/100)**, por concepto de diferencia, entre el monto que recibió y la que debió de recibir como pago por el seguro de Invalidez Total y Permanente, en base al salario ordinario conforme al nivel tabular 9A que percibió por la cantidad de \$22,223.39 (veintidós mil doscientos veintitrés pesos 39/100), por las consideraciones hechas valer en la presente resolución.

**TERCERO:** Se absuelve al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y -----** de pagarle a la actora **EVA LORETO FELIX ESPNOZA**, la cantidad de **\$658,743.12 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil, Setecientos Cuarenta y Tres pesos 12/100)**, por concepto de diferencia, entre el monto que recibió y la que debió de recibir como pago por el seguro de

Invalidez Total y Permanente, por las consideraciones hechas valer en la presente resolución.

**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos, los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo el tercero en número de orden de los mencionados el magistrado ponente, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MAESTRO ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se terminó de engrosar  
y se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. – CONSTE.

MESR.

COPIA